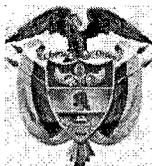


Proceso Reivindicatorio
Radicado 2022-00056-00
Demandante: Blanca Danelly Blandón Castaño
Demandados: Silvio Rivera

Interlocutorio Civil Nro.

375

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Aranzazu - Caldas

Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a decidir lo pertinente a la contestación de la demanda, dentro del presente proceso Verbal Especial Reivindicatorio, incoada por Blanca Danelly Blandón Castaño y Otros, en contra del señor Silvio Rivera.

El día 14 de julio del presente año, a través de la empresa ENVIA se notificó al señor Silvio Rivera el auto admisorio de la reforma de la demanda.

Dentro del término concedido por la Ley, el demandado actuando a través de apoderada judicial, presentó escrito dando respuesta a la demanda, pronunciándose frente a cada uno de los hechos, oponiéndose a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones solicitadas, por las razones de hecho y de derecho expuestas y que sirven de fundamento a las excepciones de mérito o fondo que formula, tales como:

- Falta de los requisitos necesarios para la prosperidad de la acción reivindicatoria.
- Buena fe y Buena fe en la posesión.
- Prescripción ordinaria de dominio propuesta por vía de excepción.

CONSIDERACIONES

La contestación de la demanda no es obligatoria para el demandado, pero constituye un valioso instrumento que la ley le otorga para el adecuado ejercicio de su derecho de contradicción, ya que podrá encausar su defensa mediante ese escrito.

En la teoría general del proceso se reconoce a la contestación de la demanda como un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone

Proceso Reivindicatorio
Radicado 2022-00056-00
Demandante: Blanca Danelly Blandón Castaño
Demandados: Silvio Rivera

a las pretensiones invocadas por el demandante, ya sea en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación que se controvierte; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del juez a través de la sentencia.

De suerte que, la ausencia de contestación hace depender el resultado del proceso de aquello que se manifiesta por el demandante, de las pruebas que se logre acopiar por el juez y de lo que determine la prueba indiciaria contra el demandado, lo que en definitiva atenta contra el alcance normativo del principio de lealtad procesal, que en estos casos se manifiesta en la necesidad de contar con la presencia del demandado en el desarrollo del proceso a fin de que éste se pronuncie expresamente sobre los hechos y pretensiones, así como en relación con aquello que no le conste y que deba ser objeto de prueba, en aras de garantizar la integridad material de la litis, que en últimas asegura la correcta e integral administración de justicia.

Es cierto que en el artículo 82 del Código General del Proceso, se plasman los requisitos para la demanda y contestación, y en el artículo 96 ibídem, se encuentran taxativamente señalados los exigidos para la contestación de la demanda por el demandado; y en lo que atañe al segundo, para el caso de no contestarse o hacerse en forma deficiente, según las voces del artículo 97 ibídem, hará presumir cierto los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda.

Preciso es advertir que según el artículo 4° del Estatuto Procesal vigente, los vacíos y deficiencias que se encuentren en las disposiciones del mismo se suplen con las normas que regulan casos análogos, de manera que para el sub lite, lo lógico y legal es que se dé oportunidad igual al demandado, a fin de evitar la violación de principios elementales de derecho procesal como los de la lealtad e igualdad de las partes en el proceso.

El alcance de los artículos 90, 96 y 97 del Código General del Proceso, no sólo se dirigen a permitir la corrección de los defectos que adolezca la contestación de la demanda cuando falta el señalamiento de algunas de las formalidades previstas en la ley, tales como, el pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones, la exigencia frente a las excepciones con respecto a la expresión de las razones y hechos en que se fundamentan, y acompañar todas las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentran en poder del demandado.

Proceso Reivindicatorio
Radicado 2022-00056-00
Demandante: Blanca Danelly Blandón Castaño
Demandados: Silvio Rivera

De acuerdo a las circunstancias fácticas del caso y una vez analizada la contestación de la demanda, en aplicación del principio de igualdad, se considera por parte de este judicial que debe someterse al demandado a exigencias similares a las que la ley impone al demandante, como brindarle idénticas oportunidades, lo que significa que siempre que la contestación de la demanda adolezca de deficiencias formales que la hagan inepta, como por ejemplo, pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones, entre otros, deberá inadmitirse y concederle al demandado el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso; así las cosas:

Si bien es cierto que del escrito de contestación, se desprende sin equivocación alguna, que esta y excepciones propuestas, fueron presentadas dentro del término legal, también lo es que, dada la particularidad de la excepción denominada:

- **Prescripción ordinaria de dominio propuesta por vía de excepción.**

No basta con proponerla, sino que debe darse cumplimiento para que la misma pueda ser tenida en cuenta, a las exigencias del parágrafo 1°. Del artículo 375 del C. G.P. establece:

"Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5°, 6° y 7°. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6° y 7°, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia."

Si bien el señor Silvio Rivera dio contestación a la demanda, en la cual propone la excepción de prescripción, aportando el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble, éste no es el exigido por la ley para los procesos de pertenencia

Debe dársele aplicación al numeral 5 del artículo 375 del C. G. P., que establece:
"A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse con ella. ..."

Sobre el particular es necesario aportar un certificado especial emitido por el mismo registrador como lo dispone el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala de Decisión Civil Familia, en providencia del 26 de

Proceso Reivindicatorio
Radicado 2022-00056-00
Demandante: Blanca Danelly Blandón Castaño
Demandados: Silvio Rivera

octubre de 2015 cuando de oficio en proceso similar, se requirió a la parte de demandante que aportara dicho certificado especial (Magistrada Dra. Ángela Giovanna Carreño Navas.)

"Trajo a comentario para sustentar su apreciación, sentencia de la Honorable Corte Sala de Casación Civil Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez, Bogotá D.C. 13 de abril de 2011 Exp. 1100102030002011-00558-00, expresó: "es menester tener presente que la exigencia legal no alude a que se alleque el certificado de tradición y libertad del respectivo bien raíz, sino que allí se hace referencia a un certificado especial en el que consten las circunstancias mencionadas en el numeral 5°. Del artículo 407 del C:P:C y agregó "Con otras palabras, la aportación en debida forma del certificado en cuestión y, especialmente, que éste cumpla con las exigencias establecidas en la referida disposición legal, en particular, que verse sobre el bien de que trate la demanda y que indique expresamente las personas titulares de derechos reales o que no existe ninguna que tenga tal carácter, son requisitos cuyo cabal acatamiento se erige como garantía para que al proceso concurren todas las personas legitimadas para controvertir la acción y para que, de esta manera, la sentencia estimatoria de las pretensiones que pueda proferirse, no se torne en un acto que ilegítimamente vulnere los derechos del propietario del mismo, habida cuenta que, como se sabe, esa clase de pronunciamientos comporta el reconocimiento, con efectos erga omnes, tanto de la extinción de dicho dominio, como de que el derecho de propiedad se radicó en cabeza del correspondiente demandante, vulneración que acontecería si la relación litigiosa no comprende la totalidad de los titulares de derechos reales principales del bien disputado, habilitados por la ley para ejercer en esa clase de asuntos el derecho de defensa, entendido como máxima expresión del debido proceso "

Las restantes exigencias de la norma, es decir los requisitos contemplados en los numerales 6 y 7 podrán cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes

Sobre la excepción de prescripción adquisitiva se ha dicho:

"Así las cosas, se tiene que si el poseedor demandado aspira a que se le declare propietario, ya no tiene obligadamente que presentar demanda de reconversión lo que representa una agilización de importancia en los trámites, pero es menester observar los requisitos previstos en el parágrafo primero del art. 375, que para asegurar los efectos erga omnes de la sentencia y surtir una actuación con similares garantías a las del proceso de pertenencia iniciado por vía de acción, señala esas exigencias que tienen como finalidad central dar soporte legal a los efectos erga omnes de la declaración de pertenencia.

En suma se trata de asegurar la aplicación del parágrafo primero del art. 375 del CGP aplicando los numerales 5, 6 y 7 de dicha norma, cuya carga corresponde al demandado excepcionante y en el evento de que no las observe, señala la parte final que "el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencias", con lo que se quiso significar que de estar probados los requisitos para declarar la usucapión que, de haber sido cumplidas las cargas citadas, le hubieren permitido al juez declarar la pertenencia, es decir que el poseedor pasa a ser propietario, será menester negar la declaración de

Proceso Reivindicatorio
Radicado 2022-00056-00
Demandante: Blanca Danelly Blandón Castaño
Demandados: Silvio Rivera

pertenencia, lo que no significa que le esté prohibido al juez declarar probada la excepción de prescripción extintiva de la acción reivindicatoria, si se hubiere propuesto.”¹

Así las cosas, debe entonces este operador judicial indicar que al revisar el escrito contentivo de la contestación de la demanda en comento, la misma carece del requisito antes enunciado; por lo que deberá **INADMITIRSE**, para que la parte pasiva a través de su mandataria judicial allegue el certificado especial requerido

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la CONTESTACIÓN de la demanda que hace el demandado Silvio Rivera Díaz, a través de apoderada judicial, dentro de este proceso DECLARATIVO REIVINDICATORIO, promovido por la señora Blanca Danelly Blandón Castaño y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, dada la prescripción adquisitiva de dominio alegada como excepción.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada cinco (5) días para subsanar la contestación de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Mónica María García García**, portadora de la T. P. Nro. 120.962 del C. S. J., C.C. Nro. 30.339.697 para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

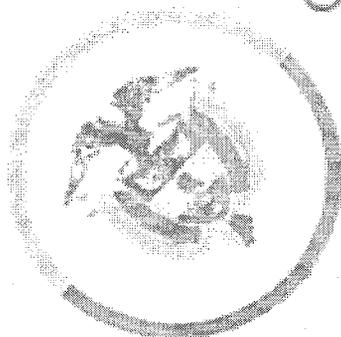


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
Juez

¹ Código General del Proceso. Parte Especial Hernán Fabio López Blanco. Págs. 104 y 105. DUPRE Editores Bogotá D.C.- Colombia 2017.

Proceso Reivindicatorio
Radicado 2022-00056-00
Demandante: Blanca Danelly Blandón Castaño
Demandados: Silvio Rivera

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 083
Fijado hoy 13 de Agosto de 2022, en la Secretaría del juzgado
Hora 8:00 a.m.
Rogelio Gómez Grajales
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia